

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00275 00
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado:	MILTON ANDRÉS ORTIZ ROZO Y OTROS
Asunto:	Remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2021 la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores **Milton Andrés Ortiz Rozo y Ricardo Muñoz González**, fuesen llamados a responder ante la entidad por el acuerdo conciliatorio que fue aprobado esta Jurisdicción.
2. En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se edifican en el acuerdo conciliatorio que fue refrendado el 7 de abril de 2016 por el **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual la entidad estatal acordó el pago de \$313.702.025.00
3. Al plenario fue aportada copia de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, proferida por el **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, el 7 de abril de 2016 (cuaderno principal virtual, fol. 39).
4. La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En consecuencia, para determinar la competencia en el Medio de control de Repetición el Legislador fijó como regla general que:

Artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó¹:

“En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

“(…) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial³.

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴” (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección “A”, providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

⁴ Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

“2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.”

En consecuencia, de conformidad con la normatividad transcrita y los pronunciamientos expuestos, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se evidencia que la demandante impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud del acuerdo conciliatorio dentro del proceso de reparación directa tramitado ante el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

Por consiguiente, se encuentra que el juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia por lo que procederá a declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá , y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso -por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, este Despacho propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

Sergen.tac@policia.gov.co

Jorge.perdomo941@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. **41** de fecha **5 de noviembre de 2021** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7299d0765670bea1fe105c56fab6e3878d3680769a6122da12ab7105778338**
Documento generado en 04/11/2021 12:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>